



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05001410500220220012101
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	MARGARITA MARÍA OCHOA DE OSORIO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
FECHA DE SENTENCIA:	30 de agosto de 2022
CONSECUTIVO SENTENCIA:	185
DECISIÓN:	Confirma sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 31/08/2022, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 31/08/2022, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	MARGARITA MARÍA OCHOA DE OSORIO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 41 05-002-2022-00121-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 393 de 2022 Sentencia Procesos Ordinarios N°185 2022
Temas y Subtemas	Indemnización sustitutiva
Decisión	Confirma sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por la señora MARGARITA MARÍA OCHOA DE OSORIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001410500220220012100.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora MARGARITA MARÍA OCHOA DE OSORIO formuló demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, con la consecuente indexación y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó que el causante señor FRANCISCO LUIS OSORIO RESTREPO en calidad de afiliado al ISS, hoy Colpensiones falleció el 16 de noviembre de 1990, y contrajo con la actora matrimonio católico el 8 de marzo de 1958, conviviendo de manera ininterrumpida hasta el 15 de diciembre de 1987 y con vínculo matrimonial vigente al momento de la causación del derecho, procrearon tres hijos, ya todos mayores de 25 años. Presentó solicitud ante Colpensiones de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes siendo negada por la entidad.

Así mismo, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes la cual fue negada mediante Resolución SUB 225186 de 14 de septiembre de 2021.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó contestación de la demanda, aceptando la calidad de afiliado del señor FRANCISCO LUIS OSORIO RESTREPO, quien falleció el 16 de noviembre de 1990 y había cotizado un total de 271 semanas; así mismo, reconoce que la accionante presentó solicitud de indemnización sustitutiva de la pensión de

sobrevivientes, siendo negada mediante Resolución SUB 225186 de 14 de septiembre de 2021; no le consta la calidad de cónyuge de la accionante, ni la convivencia y vida en común, tampoco la solicitud de pensión de sobrevivencia, los cuales deberán probarse dentro del proceso.

Se opuso a la estimación de las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito: Inexistencia de la obligación del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, prescripción, imposibilidad de condena en costas, buena fe de Colpensiones, inexistencia de la obligación de pagar indexación, compensación y pago, excepción innominada y petición de lo no debido.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el pasado 19 de julio de 2022, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtir el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en auto del 28 de julio de 2022 se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 2 de agosto de 2022, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, solicitando la aplicación de los artículos 27 y 30 del Decreto 758 de 1990 y aclarando que *"para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, se exige a él (las, los) beneficiarios acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de tres años continuos con anterioridad a su muerte."*

Así mismo, destacó que ni el interrogatorio de parte, ni las declaraciones de testigos lograron demostrar que el causante fue quien abandonó el hogar sin justa causa, o que le había impedido a la demandante realizar vida en común.

El apoderado de la parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Sin intervenciones del Ministerio Público.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar si a la señora MARGARITA MARÍA OCHOA DE OSORIO, le asiste o no el derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado FRANCISCO LUIS OSORIO RESTREPO, además de la indexación de las sumas y las costas del proceso.

VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas documentales incorporadas en el expediente merecen credibilidad al Despacho, pues se aportaron en las oportunidades procesales pertinentes y al respecto no se advierte tacha, oposición o

desconocimiento. Su análisis conjunto, según las reglas de la sana crítica, orientan el convencimiento judicial en torno a la definición de los hechos relevantes para la solución del litigio.

En la audiencia del artículo 72 del CPTYSS se practicó interrogatorio de parte a la demandante. Sabido es que su mérito probatorio se enmarca en la medida que resulte idóneo para provocar la confesión, o los hechos adversos a la propia parte. Por ende, conforme el artículo 191 del CGP, se identificó las siguientes confesiones:

- Convivió con el causante hasta dos años anteriores al óbito.
- El motivo de la terminación de la convivencia fue por decisión del causante, quien se fue de la casa.
- Al momento del óbito el causante convivía con otra persona, con dos años de antigüedad.

Se practicaron además los testimonios de RAFAEL ÁNGEL RUA VERGARA y JAIRO ALBERTO PELÁEZ PÉREZ. Se procede con su valoración.

El testimonio de RAFAEL ÁNGEL RUA VERGARA, yerno de la demandante, se cataloga de serio y claro, al exponer bajo la gravedad del juramento los hechos por él conocidos y las razones del dicho. Tiene conocimiento directo de convivencia de la pareja conformada por la demandante y causante, durante aproximadamente 15 o 16 años con separación, y con estructuración de otro núcleo familiar por el causante. Específicamente sobre los detalles de la separación, no es un testimonio responsivo, pues carece de conocimiento al respecto, tampoco lo es en torno a la definición de con quien convivía el causante al momento de la muerte, porque el declarante se encontraba residenciado en el Municipio de Yolombó desde el año 1987 o 1988.

El testimonio de JAIRO ALBERTO PELÁEZ PÉREZ, vecino de la demandante desde hace 35 años en el Barrio Caicedo -aproximadamente 1987-, se cataloga de serio y claro, al exponer bajo la gravedad del juramento los hechos por él conocidos y las razones del dicho. Conoció convivencia de la pareja conformada por la demandante desde hace 40 o 45 años y hasta 1987. Conoció la separación de la pareja por decisión del causante, quien se fue del hogar sin tener mayor conocimiento.

Es un testimonio responsivo en torno a la convivencia de la pareja y su separación en 1987, sin embargo no lo es en torno a los motivos del distanciamiento.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 31 del Decreto 758 de 1990, por medio del cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990, estipuló lo siguiente respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes:

"ARTÍCULO 31. INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.
Si al momento del fallecimiento, el asegurado no tuviere el número de semanas de cotización o la densidad de cotizaciones requeridas para dejar derecho a pensión de sobrevivientes, pero hubiere acreditado un mínimo de veinticinco (25) semanas de cotización, se otorgará a las personas que hubieren tenido derecho a la pensión de sobrevivientes en caso de que se hubiere causado y en los mismos porcentajes en que ella se hubiere cubierto, una indemnización igual al valor de una mensualidad de dicha pensión de sobrevivientes por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, sin que el monto mínimo de la indemnización pueda ser inferior a doce (12) mensualidades."

De lo anterior se infiere que para tener derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, se deben cumplir los mismos requisitos para predicar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes establecida en el artículo 27 del mismo Decreto 758 de 1990, por medio del cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990, así:

"ARTÍCULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes:*

1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

Se entiende que falta el cónyuge sobreviviente:

a) Por muerte real o presunta;

b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;

c) Por divorcio del matrimonio civil y,

d) Por separación legal y definitiva de cuerpos y de bienes.

2. Los hijos legítimos, naturales y adoptivos menores de 18 años, los inválidos de cualquier edad, los incapacitados por razón de sus estudios, siempre que dependan económicamente del asegurado y mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez y los estudiantes aprueben el respectivo período escolar y no cambien o inicien nueva carrera o profesión por razones distintas de salud. La invalidez será calificada por los médicos laborales del Instituto.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos, tienen derecho en forma vitalicia, los padres del asegurado, incluidos los adoptantes, que dependían económicamente del causante.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho o padres, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependían económicamente del asegurado y hasta cuando cese la invalidez."

Así mismo, el artículo 30 ibidem regula las condiciones para predicar en el cónyuge supérstite la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes, así:

"ARTÍCULO 30. PÉRDIDA Y EXTINCIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *Se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:*

1. El cónyuge, cuando el cónyuge sobrevivientes en el momento del deceso no hiciere vida en común con el causante, salvo que se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía.

En este evento el compañero o compañera permanente del causante no tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes".

HECHOS PROBADOS:

Las pruebas documentales incorporadas en el proceso, demuestran los siguientes hechos:

1. Mediante acta de matrimonio, se acredita la celebración de matrimonio católico entre los señores FRANCISCO LUIS OSORIO RESTREPO y MARGARITA MARÍA OCHOA A, contraído el 8 de marzo de 1958 (Pág. 15 del pdf 03DemandaAnexos) y conforme la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil pág 16 pdf 03Demanda Anexos.
2. El señor FRANCISCO LUIS OSORIO RESTREPO falleció el 16 de noviembre de 1990, conforme se acredita en el Registro Civil de Defunción aportado en la pág. 13 a 14 del pdf 03DemandaAnexos.
3. Historia laboral emitida por COLPENSIONES en la cual se certifican 271,43 semanas cotizadas pág. 17 a 18 del pdf 03DemandaAnexos.

4. En la Resolución SUB 225186 del 14 de septiembre de 2021, por la cual Colpensiones niega la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la señora MARGARITA MARÍA OCHOA DE OSORIO (pág. 20 a 24 pdf 03DemandaAnexos)
5. En declaración juramentada de la señora MARGARITA MARÍA OCHOA DE OSORIO ante la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, en donde refiere convivencia con el causante desde el 8 de marzo de 1958 al 15 de diciembre de 1987 (pág. 25 del pdf 03DemandaAnexos).
6. Declaración juramentada de los señores JAIRO ALBERTO PELÁEZ PÉREZ y RAFAEL ÁNGEL RÚA VERGARA, ante la Notaría Cuarta de Medellín, quienes comparecieron a la audiencia a rendir testimonio. (pág. 26 a 27 del pdf 03DemandaAnexos).

Se infiere de los hechos probados y de la normatividad antes citada, que para la prosperidad de la pretensión la demandante debió demostrar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 27 y 30 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, norma vigente al momento de la estructuración de la contingencia, dado que el causante, señor FRANCISCO LUIS OSORIO RESTREPO falleció el 16 de noviembre de 1990; se demuestra la calidad de cónyuge del señor FRANCISCO LUIS OSORIO RESTREPO y el mínimo de semanas cotizadas por el causante para generar indemnización sustitutiva, sin embargo, del interrogatorio de parte así como de los testimonios de los señores JAIRO ALBERTO PELÁEZ PÉREZ y RAFAEL ÁNGEL RÚA VERGARA, se prueba que los señores FRANCISCO LUIS OSORIO RESTREPO y MARGARITA MARÍA OCHOA DE OSORIO, para el momento de la muerte del señor OSORIO RESTREPO, no se encontraban conviviendo, dado que el señor FRANCISCO LUIS OSORIO RESTREPO terminó la relación dos antes de su muerte, e incluso consolidó un núcleo familiar diferente.

Es claro para el Despacho que los requisitos exigibles a la demandante, incluyen la convivencia efectiva al momento del fallecimiento, pues de lo contrario se predica pérdida del derecho al cónyuge superstite en los términos del artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990.

Es menester advertir, conforme lo desarrollado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL14005 de 2016, que en el evento de no existir convivencia al momento del óbito, la activa debió probar la imposibilidad de hacer vida en común a dicho momento, por el abandono del hogar sin justa causa, así:

"No está por demás agregar, que el precepto aplicable (numeral primero del artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990), prescribe que el cónyuge pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando "...en el momento del deceso no hiciere vida en común con el causante, salvo que se hubiere encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía. En este evento el cónyuge o compañera permanente del causante no tendrá derecho a la pensión de sobreviviente" (subraya la Sala). Por tanto es lógico colegir que, a contrario sensu, en la primera hipótesis regulada por esta norma, en que la ausencia de convivencia entre cónyuges se origina en circunstancias distintas de las exceptuadas expresamente por el reglamento, sí le corresponderá el derecho al respectivo compañero permanente, único reclamante de la respectiva pensión."

Y en la sentencia SL 12866 de 2017 la H. Corporación indicó:

"Para arribar a su decisión, el juez colegiado partió de la base de que la demandante era la cónyuge del fallecido y que, en el momento de su deceso, no estaban haciendo vida marital juntos, hechos que no son tema de debate dentro del proceso. Por ello, centró el problema jurídico en determinar si el motivo por el que la demandante no se encontraba viviendo con el causante en dicho momento, era porque éste había abandonado el hogar sin justa causa y, de esta manera, poder establecer si le asistía a la actora el derecho a la pensión de sobrevivientes deprecado, conforme con el numeral primero del artículo 30 del citado Acuerdo 049 de 1990, que establece que el derecho a la pensión se pierde cuando «el cónyuge sobreviviente en el momento del deceso no hiciere vida en común con el causante, salvo que se hubiera encontrado en imposibilidad de hacerlo porque éste abandonó el hogar sin justa causa o le impidió su acercamiento o compañía»."

Para ello, el juez de segundo grado, luego de analizar las pruebas obrantes dentro del proceso, coligió que no era posible determinar «si en efecto fue un abandono imputable al causante o una mera separación de mutuo consenso», pues sostuvo que los testimonios y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, donde ésta hacía referencia a una separación y no a un abandono, contenían evidentes contradicciones, que permitían inferir que el presupuesto del artículo 30 del Acuerdo 049 de 1990 no se encontraba debidamente acreditado, situación que llevó a la denegación de la pretendida prestación pensional.”

Este presupuesto no se acreditó en el proceso, dado que la documental nada advierte al respecto, y la testimonial no es conducente ni pertinente para predicar abandono del causante o imposibilidad de ejercer vida en común, porque los declarantes no tienen conocimiento directo de los motivos de la separación, incluso el testigo RAFAEL ÁNGEL RÚA VERGARA residía en un municipio distinto para la fecha de los hechos.

En éste contexto, el ejercicio intelectual de subsunción entre premisas normativas, subreglas jurisprudenciales y hechos probados permite concluir el acierto del A quo en su decisión, debiendo precisarse que la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL2231 de 2020, en la cual sustenta su tesis, que no relación con el caso en concreto.

Por estos argumentos, sin necesidad de exposiciones mayores, se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN el 19 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MARGARITA MARÍA OCHOA DE OSORIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001 41 05 002 2022 00121 00.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha.

De igual manera, según el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Se deja constancia que el día 30 de agosto de 2022, no estuvo en funcionamiento en las horas de la tarde el aplicativo de firma electrónica.

Apoderado demandante: asesoriaintegral1306@gmail.com

Colpensiones: ordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co

Procuradora en lo laboral: meperez@procuraduria.gov.co